



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230081100	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Yomaira Martínez De Mola	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230081100	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Yomaira Martínez De Mola	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230073800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yeimy Maria Galera Quiroz	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230067500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Javier Ernesto Rivaldo Barrios	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230067500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Javier Ernesto Rivaldo Barrios	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210095900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Herlinda Paola Beleño Hernandez	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210095900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Herlinda Paola Beleño Hernandez	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210027600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Oscar Enrique Altamar Arevalo	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f1d4358f-2aa4-4280-912b-bce3503a83b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210027400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Soraya Isabel Rodriguez Escorcia	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230074100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Maria Del Rosario Ruiz Bonadiez	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230069000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Raul Alberto Castro Vidal	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230069000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Raul Alberto Castro Vidal	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210089400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Jhon Jairo Sierra Jimenez, Daniel Enrique Laguna Zapata	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210064800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Sierra Miranda	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f1d4358f-2aa4-4280-912b-bce3503a83b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220066800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Venancio Perez Rada	05/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De Calenda De Calenda 25 De Septiembre De 2023
08001418901520210058300	Ejecutivo Singular	Delide Perez Rubiano	Gonzalo Agustín Muñoz Payares	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210092800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Edilberto Otero Gallego, Jorge Monterroza Buelvas	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230072800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Nanci Martinez Mediano	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230072800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Nanci Martinez Mediano	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210076500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ronald Rudas Escrocia	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f1d4358f-2aa4-4280-912b-bce3503a83b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200059800	Ejecutivo Singular	Inversiones Bello Crediya Ltda	Oscar Daniel Arrieta Pérez, Katherine Cristina Benavides Jimenez	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230069400	Ejecutivo Singular	Jorge Pimienta Vasquez	Indira Luz Cervantes Rico	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210031200	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Nadime Esther Saavedra Tovar, Habith Javier Rodriguez Rivera	05/12/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución. Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520230069900	Ejecutivo Singular	Teodora Rosa Osorio Acosta	Otros Demandados, Maria Eugenia Navarro Morales	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230069900	Ejecutivo Singular	Teodora Rosa Osorio Acosta	Otros Demandados, Maria Eugenia Navarro Morales	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f1d4358f-2aa4-4280-912b-bce3503a83b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520090115300	Procesos Ejecutivos	Instituto Neurociencias Clínica Del Sol Ltda	Liberty Seguros S.A	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230068500	Verbales De Minima Cuantia	Yadiris Pedraza	Triple Aaa	05/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f1d4358f-2aa4-4280-912b-bce3503a83b0



REF: PROCESO EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)
RAD. 08001-41-89-015-2009-01153-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL.
DEMANDADO: ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo A continuación, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago de costas procesales, instaurado por el acreedor **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.039.988-0, y a cargo de **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL**, identificado(a) con la C.C. No. 800.232.059-1, por la suma de dinero, correspondiente a la liquidación de costas aprobada mediante auto del 04 de junio de 2021.

El demandado(a) **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (csol_contabilidad@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00648

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIETOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$ 351.531.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce95cbb632cc6fcae2341a30615da15e6e6a42ba70fefbfa6743da3133106f64**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00598-00

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYÁ

DEMANDADO: KATERINE BENAVIDES JIMENEZ Y OSCAR ARRIETA PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **INVERSIONES BELLO CREDIYÁ**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor **INVERSIONES BELLO CREDIYÁ**, identificada con NIT. 900.146.684-1, y a cargo de **KATERINE BENAVIDES JIMENEZ** CC 64.931.399 y **OSCAR ARRIETA PÉREZ** CC 92.556.683, por la obligación comprendida en la letra de cambio de fecha 20 de enero de 2018, que obra como título base de recaudo.

Los demandados(a) **KATERINE BENAVIDES JIMENEZ Y OSCAR ARRIETA PÉREZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **KATERINE BENAVIDES JIMENEZ Y OSCAR ARRIETA PÉREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.012.690.00)** y en contra de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00598

la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b24a4c6d803a2528d211c9b49cd246c08820b2040eb1f0875655e5eb709197**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00274-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: SORAYA ISABEL RODRÍGUEZ ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT. 804.009.752-8, y a cargo de **SORAYA ISABEL RODRÍGUEZ ESCORCIA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.043.003.944, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare n° 055-0040-003342375) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **SORAYA ISABEL RODRÍGUEZ ESCORCIA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (sory_1917@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **SORAYA ISABEL RODRÍGUEZ ESCORCIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$568.450.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00274

2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671809500cf1a5b3a9044a924a7b68d2e3c0f5a6ab0a178096358ca9f45bddf**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00276-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN.**, identificada con NIT. 804.009.752-8, y a cargo de **OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO**, identificado(a) con la C.C. No. 72.054.039, , por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare n° 002-0039-002515076) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal. En este punto, se advierte que la citación para notificación personal remitida a los demandados, fue rehusada, según certificación emitida por la empresa de correspondencia AM MENSAJES S.A.S, en ese sentido se tuvo por recibida en virtud de lo consagrado en el inciso 2° núm. 4° del Art. 291 del CGP, y luego, existe constancia de entrega del aviso en el mismo sitio, conforme a certificación de la referida empresa postal AM MENSAJES S.A.S.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00276

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$535.270.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b1405c70081017f29c378c759d0c04b9edea72488d329aaed248045ee09b70**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00312

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00312-00

DEMANDANTE: MARTINAR SAS

DEMANDADO: NADIME ESTHER SAAVEDRA TOVAR Y HABITH JAVIER RODRÍGUEZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación por aviso y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que la parte activa remitió citación para notificación personal a los demandados con guía N° N0282199 a través de la empresa postal Distri Envíos, la cual fue recibida, como consta en expediente digital en la actuación judicial "[07AllegaConstanciaCitacion20220518.pdf](#)".

Ahora bien, a través de memorial 24 de junio de 2022, se allegó al expediente constancia de la notificación por aviso remitida a los ejecutados, sin embargo, se detalla que, el acto notificadorio surtido no se acopla a lo normado en el art. 292 del CGP, conforme a su tenor literal:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Asimismo, no se evidencia en el expediente que la notificación por 'aviso' haya sido remitida junto con la copia del mandamiento de pago, debidamente cotejada, conforme el párrafo inc. 2° e inc. 4° del art. 292 del CGP, por lo cual, deberá acreditarse que la notificación fue surtida en debida forma, atendiendo los parámetros normativos.

Por todo lo anterior, se le requerirá por última vez a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1°, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00312

notificación por aviso a la parte demandada, ajustándolo a lo establecido en el art. 292 del C.G.P. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **NADIME ESTHER SAAVEDRA TOVAR Y HABITH JAVIER RODRÍGUEZ RIVERA**, en debida forma, allegando las evidencias faltantes o bien remitiendo nuevamente la notificación por aviso a la ejecutada, con atención y estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 292 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1a5be6fd8a65a90bf5983b6f8c481651d037ff253d3e7b03a4c2fb98840c94c

Documento generado en 05/12/2023 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00583-00.
DTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO.
DDO: GONZALO AGUSTIN NUÑEZ PAYARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **DELIDE PÉREZ RUBIANO**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **DELIDE PÉREZ RUBIANO**, identificada con CC. 26.853.775, y a cargo de **GONZALO AGUSTIN NUÑEZ PAYARES**, identificado con la C.C. No. 72.145.263, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (letra de cambio de fecha 03 de febrero de 2019) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado **GONZALO AGUSTIN NUÑEZ PAYARES**, se encuentra notificado mediante diligencia de notificación personal vía correo electrónico (art. 291.5, C.G.P.), el día 18 de noviembre de 2021, visible en el cuaderno principal del expediente digital, archivo [05NotificacionDemandadoEnvioTraslado20211118.pdf](#) dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **GONZALO AGUSTIN NUÑEZ PAYARES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$154.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00583

de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd2195d491630b1da56050b1584dd7f75ea7fcee61a84159aaec046532fc7a**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00648-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: JULIO CESAR SIERRA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT. 900.528.910-1, y a cargo de **JULIO CESAR SIERRA MIRANDA**, identificado(a) con la C.C. No. 18.938.282, , por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare N° 71238) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **JULIO CESAR SIERRA MIRANDA**, se encuentra notificados(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (juliocesarsierra18@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **JULIO CESAR SIERRA MIRANDA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00648

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.435.366.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fef010a7941408e9e950f6b6dcd55914690b84653d7b2ad5ac5b00d0992799**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00765-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA Y CLARA POMARES MARRUGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con NIT 901.034.871-3, y a cargo de **RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA**, identificado con la C.C. No. 73.125.376 y **CLARA POMARES MARRUGO**, identificada con la C.C. No. 33.153.361, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor pagaré 101516, presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (ronaldr6@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, se tiene que la demandada **CLARA POMARES MARRUGO** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya clarapomaresmarrugo@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados (a) **RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA Y CLARA POMARES MARRUGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00765

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.719.407.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0be793b0fe3393b58105ef093522eb7d3c6bb1ff2f2bb2453950b72c725ad0b**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00894-00

**DTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA- COOFASACOL
DDO(S): JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ Y DANIEL ENRIQUE LAGUNA ZAPATA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA- COOFASACOL**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA- COOFASACOL.**, identificada con NIT. 901.347.573-7, y a cargo de **JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 72.305.748, y, **DANIEL ENRIQUE LAGUNA ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 3.779.802, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare No. 0116) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ Y DANIEL ENRIQUE LAGUNA ZAPATA**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados (a) **JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ Y DANIEL ENRIQUE LAGUNA ZAPATA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00894

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 277.278.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b7c31fb7c53d43170c3e6eeaf677c93436531dded6fc68a69a2e058a6a1d68**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00928-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: EDILBERTO OTERO GALLEGO Y JORGE ELIECER MONTERROZA BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **EDILBERTO OTERO GALLEGO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.102.831.735, y, **JORGE ELIECER MONTERROZA BUELVAS**, Identificado con la C.C. No. 92.516.483, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare N° 85133) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **EDILBERTO OTERO GALLEGO Y JORGE ELIECER MONTERROZA BUELVAS**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados (a) **EDILBERTO OTERO GALLEGO Y JORGE ELIECER MONTERROZA BUELVAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$488.600.00)** y en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00928

contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f948eae48652dfab35840751743dcda4b434cecd0ec86b3f0f63e4b5d924a91**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00959-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: HERLINDA PAOLA BELEÑO HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**., identificada con NIT. 804.009.752-8, y a cargo de **HERLINDA PAOLA BELEÑO HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.128.782, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagare No. 002-0040-003149377) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **HERLINDA PAOLA BELEÑO HERNANDEZ**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado (a) **EDILBERTO HERLINDA PAOLA BELEÑO HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 682.904.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00959

del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e3d0af5e56dbc317311c0f1fc872d55b8ea4d763f22d99cf1b699b9036b4ee**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00668-00
DTE: ALEXANDER ALFARO SOLANO
DDO: CARLOS ENRIQUE DE AVILA SAN MARTIN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que en el auto de fecha septiembre 25 de 2023, hay un error en la radicación y partes del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)-

Revisado el expediente, se observa, que, en la actuación 02 del cuaderno de medidas cautelares, de fecha septiembre 25 de 2023, por error involuntario se indicó equivocadamente en el encabezado del auto de medidas:

"REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00668-00
DTE. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DDO: GLORIA ZUGIÑA PEREZ ."

Siendo el correcto:

"REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00668-00
DTE: ALEXANDER ALFARO SOLANO
DDO: CARLOS ENRIQUE DE AVILA SAN MARTIN.", razón por la cual procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de calenda de calenda 25 de septiembre de 2023, mediante el cual, se decretó medidas cautelares, en el sentido de precisar que el encabezado correcto es:

"REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00668-00
DTE: ALEXANDER ALFARO SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00668

DDO: CARLOS ENRIQUE DE AVILA SAN MARTIN".

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.150 en la
secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb76f22586ad17d39ff64cb27fbcf3f18a888b50fce2f2055e8ee46bbe3220**

Documento generado en 05/12/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00675

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00675-00
DEMANDANTE(S): BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
DEMANDADO(S): JAVIER ERNESTO RIVALDO BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 5 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEITNITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, identificado(a) con NIT **860.035.827-5**, través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **JAVIER ERNESTO RIVALDO BARRIOS**, por la obligación contenida en el **(i) Pagaré N° 2513327**, como respaldo de la hipoteca constituida en la Escritura pública No. **7252** del **17 de noviembre de 2018**, de la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla; **(ii) Pagaré 4960793019770423**.

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. **040-561753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante, es decir, una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibidem y el decreto 806 de 2020; el despacho libraré el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP .

De otra parte, de conformidad con lo consagrado en el inciso final, numeral 1° del art. 468 del C.G.P. se requerirá a la activa a efectos que informe si fue citado en el proceso de jurisdicción coactiva que afecta el inmueble objeto de la garantía real y que consta en la anotación No. 023 dl certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 040-208702 de la oficina de registro de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, identificado(a) con NIT. **860.035.827-5**, y en contra del señor, **JAVIER ERNESTO RIVALDO BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. N° **1129.530.901**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N° 2513327 y la escritura pública No. 7252 del 17 de noviembre de 2018, de la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla, por las siguientes sumas:**

a) Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.073.494)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00675

Más los intereses moratorios respecto del capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **Pagaré 4960793019770423**

- a) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.323.035) M/L**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor (pagaré).
- b) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINYA Y UN PESOS M/L (\$ 47.531)** liquidados en el período comprendido del 17 de marzo de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1° desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

Sumas que deberá pagar dentro del término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la empresa **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S.** identificada con **NIT 900.350.943-6** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, sociedad que a su vez otorgó poder a la profesional del derecho **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ** identificada con la CC No. 32.881.532 y T.P. 169.750 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d87ac9520ab56e2bfe94ec0938f7c9a56245164a686f0af1112a110a754f07**

Documento generado en 05/12/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD: 08001-41-89-015-2023-00685-00
DTE: EDILBERTO JOSÉ VILLARREAL OSORIO Y YADIRIS PEDRAZA PADILLA
DDO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda que nos correspondió en diligencia de reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 5 de 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda instaurada por **EDILBERTO JOSÉ VILLARREAL OSORIO Y YADIRIS PEDRAZA PADILLA** a través de apoderado judicial, en contra de **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, se concluye que la misma fue subsana en término y se corrigieron las falencias advertidas en el auto que motivó su inadmisión, es así como vuelto el estudio sobre ella se considera que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 este Juzgado, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual causa presentada por **EDILBERTO JOSÉ VILLARREAL OSORIO** identificado con CC No. 8.774.861 **Y YADIRIS PEDRAZA PADILLA** identificada con CC No. 32.828.333 contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.** identificado con NIT No. 800.135.913-1

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Téngase al (la) Dr(a). **EDUARDO ANTONIO SALAS CÁCERES** identificado(a) con CC 1.048.271.669 y T.P. 344.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 DE 2023**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00685

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dec8335e55d47c51b3694a3dc38f5a0b178de7ed9ec09ff893ae202da55a82**

Documento generado en 05/12/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00690-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM"**

DEMANDADO: RAÚL ALBERTO CASTRO VIDAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 5 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"** a través de apoderado judicial, en contra de **RAÚL ALBERTO CASTRO VIDAL**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, identificado(a) con NIT **901.710.992-6**, y en contra del señor **RAÚL ALBERTO CASTRO VIDAL** identificado con **CC 8.639.686**, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes y los moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **STEFANY PADILLA VALEGA**, identificado con la C.C. No. 1.129.522.020 y T.P. No. 344.262 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00690

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f68fb6940f34511714b096cc4999ffa84b22a46d95b25967ee93bbcb0be7**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00694-00
DTE: JORGE ALBERTO PIMIENTA VÁSQUEZ
DDO: INDIRA LUZ CERVANTES RICO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 5 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **JORGE ALBERTO PIMIENTA VÁSQUEZ**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **INDIRA LUZ CERVANTES RICO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00694

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467d796cd8d3fbf399a4f44cbbc67f2cdd99536c48181c9b20325ae257194a2e**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00699-00

DEMANDANTE: TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA NAVARRO MORALES Y SERGEY RAFAEL FERRER NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 5 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EUGENIA NAVARRO MORALES Y SERGEY RAFAEL FERRER NIETO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de **TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA**, identificado(a) con CC **32.841.406**, y en contra de los señores **MARÍA EUGENIA NAVARRO MORALES identificada con CC 32.741.409 Y SERGEY RAFAEL FERRER NIETO identificado con CC 32.741.409**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes y los moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **HILLER FRUTO CORRALES**, identificado con la C.C. No. 8.776.422 y T.P. No. 171.902 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00586

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefbde3133de017d42ef558570777fdb473f15762b55517a270cf33064ac6bfd**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00728-00.

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO(S): NANCY ESTER MARTINEZ MEDRANO Y DIOMIS GUERRA FIGUEROA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **diciembre 05 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 901.034.871 – 3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **NANCY ESTER MARTINEZ MEDRANO**, identificado(a) **CC N° 25.845.595** y **DIOMIS GUERRA FIGUEROA**, identificado(a) con **CC N° 6.893.840**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2212 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 901.034.871 – 3**, en contra de **NANCY ESTER MARTINEZ MEDRANO**, identificado(a) **CC N° 25.845.595** y **DIOMIS GUERRA FIGUEROA**, identificado(a) con **CC N° 6.893.840**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré n° 104633**, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISEÍS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.048.056.00)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (F.V: 30 de mayo de 2023), más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por concepto de interés remuneratorios o de plazo, por no encontrarse pactados en el título valor pagaré, que obra como materia de recaudo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP.



O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: Téngase al abogado(a) **RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ**, identificado(a) con **CC 1.018.419.628** y **TP 344.621** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Diciembre 06 de 2023.**

La secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f2ed410b8c0cf46b5ba539c425c41cb6e626fe9bb55bad72ef7902f99fd11**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00738

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00738-00

DEMANDANTE(S): BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)

DEMANDADO(S): YEIMI MARIA GALERA QUIROZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **YEIMI MARIA GALERA QUIROZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado, que obran como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado(a) **YEIMI MARIA GALERA QUIROZ**, situación que deberá ser subsanada.

Así también, el poder aportado no cumple las exigencias de ley, es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00738

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **150** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, DICIEMBRE 06 de 2023.

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7280ce05c832a204af04b5e46e43050ed4c23245474fc2e607a9d18aeadc4ce1**

Documento generado en 05/12/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00741

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00741-00

DEMANDANTE (S): CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE.

DEMANDADO (S): MARIA RUIZ BONADIEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MARIA RUIZ BONADIEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deudas, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder. Amén que, tratándose de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mensaje de datos deberá provenir de la dirección electrónica para notificaciones.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*", por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00741

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 150 en la secretaría
del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, diciembre 06 de 2023.*
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed7ebc3ba4942d571d907ea7688cba6ffbba023d544daefc5e5246e101d255ea**

Documento generado en 05/12/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00811-00

DTE(S): AIR-E S.A.S. E.S.P.

DDO(S): MARTHA FRANCO MACKENCIE Y YOMAIRA MARTINEZ DE MOLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 05 de 2023.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **AIR-E S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **901.380.930-2**, y en contra del señor(a) **MARTHA FRANCO MACKENCIE**, identificado(a) con la C.C. No. **22.344.837** y **YOMAIRA MARTINEZ DE MOLA**, identificado(a) con la C.C. No. 22.364.686, Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 25.287.814) M.L** por concepto de **CAPITAL**, contenida(s) en cada una de las facturas que obran como base de recaudo ejecutivo, tal como se detallan a continuación:

Cuenta	Factura	Número fiscal	Año	Mes(es)	Total	Saldo pendiente
2025317	58834054	17399644	2023	Julio	\$ 1.285.802	\$ 1.285.802
2025317	56809842	16056750	2023	Junio	\$ 1.301.465	\$ 1.301.465
2025317	54970848	14769453	2023	Mayo	\$ 1.762.848	\$ 1.762.848
2025317	53300384	13465602	2023	Abril	\$ 916.583	\$ 916.583
2025317	51301665	12151807	2023	Marzo	\$ 745.372	\$ 745.372
2025317	49681842	10861506	2023	Febrero	\$ 875.927	\$ 875.927
2025317	47560365	9484239	2023	Enero	\$ 746.453	\$ 746.453
2025317	46043413	8261116	2022	Diciembre	\$ 888.411	\$ 888.411
2025317	43930114	6881019	2022	Noviembre	\$ 802.317	\$ 802.317
2025317	41164932	5597934	2022	Octubre	\$ 1.047.148	\$ 1.047.148
2025317	39114454	4303238	2022	Septiembre	\$ 1.076.425	\$ 1.076.425
2025317	37111722	3030841	2022	Agosto	\$ 1.009.420	\$ 1.009.420
2025317	35150777	1831458	2022	Julio	\$ 822.431	\$ 822.431
2025317	29699333	329239	2022	Junio	\$ 859.336	\$ 859.336
2025317	18609783	2025317267	2022	Mayo	\$ 690.310	\$ 690.310
2025317	18620462	2025317266	2022	Abril	\$ 696.380	\$ 696.380
2025317	18539275	2025317265	2022	Marzo	\$ 542.040	\$ 542.040
2025317	18549915	2025317264	2022	Febrero	\$ 723.570	\$ 723.570
2025317	18546925	2025317263	2022	Enero	\$ 744.270	\$ 744.270
2025317	23790268	2025317262	2021	Diciembre	\$ 844.362	\$ 844.362
2025317	23799995	2025317261	2021	Noviembre	\$ 970.977	\$ 970.977
2025317	23799987	2025317260	2021	Octubre	\$ 1.231.792	\$ 1.231.792
2025317	23811124	2025317259	2021	Septiembre	\$ 1.066.477	\$ 1.066.477
2025317	23808544	2025317258	2021	Agosto	\$ 687.983	\$ 687.983
2025317	23738607	2025317257	2021	Julio	\$ 668.273	\$ 668.273
2025317	9246238	2025317255	2021	Junio	\$ 782.503	\$ 782.503
2025317	10379828	2025317254	2021	Mayo	\$ 404.493	\$ 404.493
2025317	10386496	2025317253	2021	Abril	\$ 712.243	\$ 712.243
2025317	10390165	2025317252	2021	Marzo	\$ 382.203	\$ 382.203
				total		\$ 25.287.814



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00811

Más los intereses moratorios a que haya lugar, para cada uno de los valores correspondientes a capital en las facturas señaladas, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso, lo que se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado, en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la firma **EL BUFETE KYRIOS SAS.**, identificado(a) con NIT. 802.012.745-1,, representada legalmente por el abogado, Dr. **CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ.**, identificado(a) con la C.C. N°4.993.983,, y T.P. No. 192.966del C. Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 150 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 06 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d9e5218cb41664357938f7b079a825f292c5202f95c0af1912f281ec0918a**

Documento generado en 05/12/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>